

del inmigrante en México," que se está escribiendo por orden y bajo la direccion de esta Secretaría, he de merecer á vd. se sirva informar, á la mayor brevedad posible, sobre los puntos que llevo apuntados y sobre los demas que juzgue útiles al objeto que se propone el Supremo Gobierno, y que pueda suministrar el de su digno cargo, referentes á ese Estado.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 29 de 1881.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

Número 327.

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1881

en que se aprueba el contrato con el C. James B. Eads para la construccion de un ferrocarril para transporte de buques por el Istmo de Tehuantepec, y se le conceden terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—México.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo de la Union con el C. James B. Eads, para la construccion y explotacion de un ferrocarril para transporte de buques, á través del Istmo de Tehuantepec, con las modificaciones siguientes:

A.—El art. 4º quedará en estos términos: Quedan autorizados Eads ó la Compañía para construir sobre la vía ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezca convenientes *al servicio*

de su ferrocarril, y por consiguiente, no podrán construirse fortalezas, baluartes, ni ninguna obra apropiada para usos militares. Podrán igualmente hacer las obras ó mejoras que creyeren convenientes en los rios ó lagunas próximas á la misma via, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar ó construir puertos en el Golfo de México y en el Océano Pacifico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía considere necesarias para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

B.—Al final del art. 9º se aumentará la cláusula siguiente: *Los gastos de medicion y deslinde, planos y escrituras, serán por cuenta del concesionario.*

C.—El art. 10 quedará en los términos siguientes: Durante el tiempo de la construccion del ferrocarril, telégrafo y demas obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicas, así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó á la Compañía les parezca necesarios, para toda la construccion, explotacion y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, *bajo las bases siguientes: Los rieles, durmientes, planchas de union, locomotoras, wagones, y en fin, todos los articulos comprendidos en la denominacion de material fijo y rodante, á juicio de la Secretaria de Fomento, podrán ser importados con previo aviso en cada caso á dicha Secretaria. Los demas materiales que, además de ser necesarios para las diversas obras y pertenencias de un ferrocarril, pueden considerarse como articulos corrientes del comercio, tales como fierro, zinc acanalado, clavos comunes, madera, pinturas, etc., necesitarán permiso previo en cada caso de la misma Secretaria.*

Los buques, pasajeros ó mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesion.

Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase,

para servicio de la Empresa, y siempre que no traigan otras mercancías.

Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del timbre, á los capitales invertidos en esta Empresa, ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero, para compra de materiales necesarios para la explotacion y reparacion del camino despues de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendo, con la obligacion de justificar ante el Gobierno federal, cuando éste lo juzgue conveniente, la legal inversion de las cantidades para que obtenga permiso libre de exportacion.

D.—El párrafo I del art. 15 quedará en los términos siguientes: El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las naciones que no estén en guerra con México; y el Gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura, durante el tiempo de la concesion, ninguno de los dos puertos extremos de la via interoceánica para los buques, uno en el Golfo y otro en el Pacífico, á no ser en el caso de guerra.

E.—En el párrafo I artículo 24, despues de las palabras “crisis financiera,” se añadirá: *debidamente comprobada en las principales plazas de Inglaterra y los Estados Unidos del Norte.*

Art. 2º El Ejecutivo será representado en la Junta Directiva de la Compañía, por dos novenos del total número de directores, teniendo los que nombrare con tal objeto, los mismos honorarios y prerogativas que los de la Empresa.

Art. 3º El paso por el ferrocarril de buques, será libre para la marina de guerra y propiedades de las naciones extranjeras que no sean beligerantes, previo el permiso constitucional.—*Ignacio Cejudo, Diputado Presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, Senador Presidente.—Jacinto Rodríguez, Diputado Secretario.—Francisco G. Hornedo, Senador Secretario.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel González.*—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernández, Oficial Mayor—Al.....*

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

Reforma del contrato celebrado entre el C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. americano James B. Eads, para la construccion de un ferrocarril para transporte de buques, á través del Istmo de Tehuantepec.

“Art. 1º Se autoriza al C. americano James B. Eads, de Saint Louis, Estado de Missouri, ó á la Compañía que él organice, para construir y poner en explotacion, durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, un ferrocarril para transporte de buques, con sus correspondientes líneas telegráficas, á través del Istmo de Tehuantepec.

“Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion los dos Océanos, debiendo presentarse á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dos copias de los planos, de las cuales una se devolverá á Eads ó á la Compañía, y la otra se conservará en los archivos del Ministerio.

“La exactitud de los planos será certificada por el ingeniero del Gobierno, que se ha de asociar á los de Eads ó la Compañía, y cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos al año, será pagada por el mismo Eads ó la Compañía.

“Art. 3º Dicho Eads ó la Compañía que organice pueden cons-

truir el ferrocarril, telégrafo, obras hidráulicas y demas accesorios y conexiones, como lo crean más conveniente y segun lo determine dicho Eads ó dicha Compañía.

“Art. 4º Quedan autorizados Eads ó la Compañía para construir sobre la vía, ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezcan convenientes, así como para hacer obras ó mejoras en los rios ó lagunas próximas á la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar ó construir puentes en el Golfo de México ó en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía consideren necesarias para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

“Art. 5º Se concede á dicho Eads ó á dicha Compañía el derecho de vía por la anchura de cuatrocientos metros á cada lado del camino y de sus comunicaciones por agua, contados desde la línea del centro, cuya anchura se reducirá á doscientos metros á uno y otro lado, contados del mismo modo en los terrenos de las poblaciones, y se aumentará hasta ochocientos metros, en los mismos términos, en las estaciones, concediéndose la misma franquicia si cambiare la línea de ferrocarril ó sus comunicaciones por agua ó por tierra.

“Art. 6º Los terrenos baldíos comprendidos en dicha zona serán cedidos por el Gobierno, sin remuneracion alguna, á Eads ó á la Compañía.

“Art. 7º Eads ó la Compañía podrán tomar gratuitamente de los terrenos baldíos, y con aprobacion del Gobierno, cualesquiera que sean los materiales que necesiten para la construccion del ferrocarril y demas obras y trabajos accesorios.

“Art. 8º Eads ó la Compañía podrán tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la via y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

“I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion, dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

“II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de Eads ó la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

“III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si Eads ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á Eads ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por Eads ó la Compañía, paguen lo que faltare ó recojan el exceso.

“IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el

Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

“V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

“VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, Eads ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

“Art. 9º. Eads ó la Compañía quedan autorizados para hacer un canal, cuya profundidad no sea menor de veinticinco piés, entre la laguna superior y el Pacífico. Como compensacion por hacer dicho canal se les dará 168 kilómetros cuadrados de terrenos baldíos á medida que se cave un pié de profundidad, medido desde la superficie del agua en marea alta media, haciendo un total de 4,200 kilómetros cuadrados para obtener la profundidad total de 25 piés.

“Si dicho Eads ó la Compañía creen necesario ahondar la barra de Goatzacoalcos hasta la misma profundidad, entónces se darán los 4,200 kilómetros cuadrados de terreno como compensacion de ese trabajo, en cuyo caso una cantidad proporcional del todo, será aplicada á medida que se obtenga un pié de profundidad sobre el nivel actual de la barra. Dichos terrenos pueden ser concedidos en el Istmo de Tehuantepec, ó en los lugares que designe el Gobierno, y se entregarán á aquella con el título correspondiente de propiedad y previa medicion y deslinde, á medida que se vaya construyendo el canal. Y entendiéndose que todo lo que se refiere en este artículo se ha de llevar á efecto solamente en

cuanto no pugne ni se oponga con las concesiones hechas con anterioridad á la Empresa Learned.

“Art. 10. Durante el tiempo de la construccion del ferrocarril, telégrafo y demas obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios, como hidráulicas, así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó la Compañía les parezca necesarios, para toda la construccion, explotacion y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, previo aviso en cada caso de la Secretaría de Fomento.

“Los buques, pasajeros ó mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesion.

“Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase para servicio de la Empresa y siempre que no traigan otras mercancías.

“Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del timbre, á los capitales invertidos en esta Empresa, ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotacion y reparacion del camino despues de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendos, pudiendo el Gobierno cerciorarse de que tal es el destino del dinero exportado.

“Art. 11. Quedan autorizados Eads ó la Empresa para cobrar flete á cada buque trasportado por dicho ferrocarril, con tal que el flete máximo sobre cada buque no exceda de una suma igual á cinco pesos por metro cúbico, por cada metro contenido en un paralelepipedo cuyas dimensiones serán la mayor longitud y mayor anchura del buque en la superficie del agua y la mayor pro-

fundidad de su inmersión. Las fracciones de metro cúbico se apreciarán como metro cúbico completo, para la aplicación de la tarifa.

“Por cada pasajero transportado en un buque se cobrará una suma que no exceda de quince pesos.

“La plata en pasta ó acuñada, el oro en barras, en polvo ó acuñado, la joyería y piedras preciosas, pagarán como máximo el uno por ciento de su valor.

“Si algún capitán de buque, ó el dueño ó conductor de dichos valores, no lo declarase al Agente de Eads ó de la Compañía, tendrán derecho de cobrar diez por ciento sobre aquellos valores, y de detener y arraigar el buque, ó el efecto objeto de la cuestión, hasta que se efectúe el pago de dicho diez por ciento.

“También podrán cobrar Eads ó la Compañía derechos de muelle y tonelada á los buques, con tal que estos derechos no excedan de un peso por tonelada de registro y que dichos buques hagan uso de los puertos, muelles ú otras obras hidráulicas de la Compañía, y esta suma se podrá cobrar por cada período de veinte días ó por ménos de veinte si sólo ese tiempo estuvieren allí dichos buques.

“Estos últimos derechos podrá cobrarlos la Compañía, sin perjuicio de los derechos de puerto que el Gobierno ha de cobrar en esos puertos, como en todos los demás de la República, á los buques que no sean de tránsito.

“Art. 12. Las tarifas para el cobro de los telegramas serán las siguientes:

“Por un mensaje de diez palabras, sin contar la fecha, dirección y firma, transmitido á una distancia que no exceda de cien kilómetros, quince centavos; por cada kilómetro más de distancia, un centavo adicional; y por cada palabra adicional, una cantidad que no exceda de la vigésima parte de lo exigido por las diez primeras palabras del mensaje, para la misma distancia.

“Art. 13. En los varaderos que se construyan tendrá dicho Eads, ó dicha Compañía, el derecho de cobrar precios convencionales á los dueños de los buques que quieran llevarlos allí, para

carenarlos ó repararlos. El Gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos, para la carena y reparación de los buques que pertenezcan al mismo Gobierno.

“Art. 14. Dicho Eads, ó dicha Compañía, se comprometen á que sean transportados gratuitamente de todas y á todas las estaciones de su ferrocarril, la correspondencia é impresos despachados por las oficinas del Gobierno, y asimismo transportará gratuitamente las tropas, empleados en servicio, los buques y todo lo que pertenezca al Gobierno mexicano. Serán transmitidos igualmente gratis, por el telégrafo de la Empresa, todos los telegramas referentes á asuntos oficiales del Gobierno de la República Mexicana.

“Art. 15. El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el Gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura ninguno de los puertos extremos del ferrocarril, durante el tiempo de la concesión, á no ser en caso de guerra. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la conducción de objetos y mercancías por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para detener los buques en caso de fraude.

“El paso de buques se sujetará precisamente á las siguientes prescripciones:

“1ª El paso será libre en todo tiempo para la marina mercante del mundo, y para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias del Gobierno mexicano.

“2ª Será igualmente libre para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias de las naciones extranjeras que no sean beligerantes.

“Art. 16. Los directores, agentes, empleados y operarios de la

Empresa estarán libres, durante todo el tiempo de la concesion, de todo servicio ó cargo militar ó concejil, y considerados con todas las exenciones y privilegios concedidos á los empleados y operarios de los otros ferrocarriles en la República Mexicana.

“Art. 17. La Compañía que, para los objetos mencionados en este contrato, organice Eads, ejercerá todos los derechos, poderes y privilegios, en cuanto á la emision de bonos ú otras garantías, en todo lo que le sea conferido por cualquiera concesion que obtenga en México ó en otra parte, con tal que no esté en conflicto con lo prevenido en este contrato, ó con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 18. Las concesiones contenidas en el presente contrato, y el ferrocarril, telégrafo, estaciones, puertos, terrenos, y en fin, cuantas obras se hicieren en virtud del mismo contrato, no podrán en manera alguna ser vendidas, hipotecadas ni enajenadas á gobierno ó gobiernos extranjeros, bajo la pena de nulidad inmediata de la presente concesion.

“Art. 19. Los trabajos de las obras del ferrocarril comenzarán dentro del término de dos años, contados desde el 1º de Mayo de 1881, y terminarán dentro del plazo de doce años, contados desde la misma fecha.

“Art. 20. Se autoriza á Eads, ó á la Compañía, para construir en el terreno que se le concede por derecho de vía, un ferrocarril de vía angosta ó ancha, explotable para el servicio del ferrocarril de buques y para transporte de pasajeros ó carga, cuyas tarifas serán las de los ferrocarriles de la República de su clase, y por el cual no pagará el Gobierno subvencion alguna. En caso de que se construyere solamente el ferrocarril auxiliar y de que no se llevase á cabo el ferrocarril de buques, el mencionado ferrocarril auxiliar quedará sujeto en todo á las condiciones fijadas para el que se construye actualmente en Tehuantepec, ménos en cuanto al goce de subvencion.

“Art. 21. Si Eads, ó la Compañía que organice, llegaren á adquirir la concesion para el ferrocarril que se construye actualmen-

te en Tehuantepec, en los términos y condiciones que establece el art. 35 de la ley de 2 de Junio de 1879, podrán cambiar el trazo de dicho ferrocarril para hacerlo servir de auxiliar del ferrocarril de buques.

“Art. 22. A excepcion de la propiedad de las tierras baldías de que habla el art. 6º, cuya concesion es perfecta y absoluta, todos los demas privilegios y concesiones de que habla el presente contrato, los disfrutarán Eads ó la Compañía, sólo por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato; pasado el cual, el Gobierno mexicano podrá tomar dicho ferrocarril con todas sus obras, edificios, material, equipo y accesorios, nombrándose un perito por cada parte y un tercero por éstas, á fin de que procedan á formar el justo avalúo de todo lo que pertenezca á la Empresa.

“El ferrocarril, con sus obras, edificios, material, equipos y accesorios, lo tomará el Gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotacion, abonándose á la Empresa un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago. Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán á ser propiedad de la Nacion, sin estipendio alguno.

“Art. 23. El Gobierno mexicano se compromete á proteger á Eads, ó á la Compañía, en la construccion de todas las obras mencionadas, en el goce de ellas cuando estén concluidas, y con tal objeto dará la fuerza por mar ó por tierra que sea necesaria, sin ningun gravámen para la Empresa.

“Art. 24. Las obligaciones que contrae Eads ó la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de *crisis financiera*, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo presentarse al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber

empezado el impedimento. Igualmente deberá presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

“Art. 25. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

“I. Por no comenzar ni terminar la construccion del ferrocarril y sus obras, en los plazos fijados en el art. 19.

“II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó las obras ejecutadas, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

“La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

“Art. 26. En caso de caducidad, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato; pero la dicha Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y de los terrenos que hubiere adquirido. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por los peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

“Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, la Nacion entrará desde luego en el dominio de la vía,

de sus accesorios y terrenos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

“Art. 27. En consideracion á la magnitud de la obra, Eads ó la Compañía podrán conseguir ayuda de algun gobierno extranjero, ya pecuniaria ó ya en garantías, consignándole sus ganancias líquidas, y podrá trasportar sus balijas, buques, propiedades y pertenencias libres de estipendio, reduciendo sus fletes sobre su comercio y precios de pasaje, haciéndose en este caso extensivas las mismas franquicias al comercio mexicano; entendiéndose todo esto con las limitaciones del art. 15.

“En el caso de que Eads ó la Compañía faltaren á alguna de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior, contraidas con algun gobierno extranjero, éste sólo podrá hacer reales sus derechos ante los tribunales mexicanos de la Capital de la República, con arreglo á las leyes mexicanas, y sin que en ningun caso pueda el gobierno reclamante adquirir la propiedad de las obras, ni los derechos que de ella emanan.

“Art. 28. La Compañía será mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

“México, Abril 26 de 1881.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—*James B. Eads*.”